



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0214/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez contra la Sentencia núm. 256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2013-0024, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez contra la Sentencia núm. 256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 256, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida por los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

1.2. El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo intentada por los accionantes, señores GABRIEL ANTONIO LAMA CORREA y SILVESTRE AYBAR SÁNCHEZ, mediante instancia dirigida en fecha 06 de Febrero de 2013, en contra de la parte accionada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), por haber sido hecha conforme a los cánones procedimentales vigentes;

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción constitución, RECHAZA la misma, por las explicaciones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de esta sentencia;

TERCERO: DECLARA de oficio las costas procesales, dada la materia de que se trata.

1.3. Los referidos señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez notificaron la precitada sentencia al Banco de Reservas de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana (BANRESERVAS), conjuntamente con el presente recurso de revisión, mediante el Acto núm. 123/2013, instrumentado por el ministerial Jeifry L. Estévez Buret¹ el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013). Sin embargo, en el expediente no obra notificación de la referida sentencia núm. 256 a los aludidos accionantes (hoy recurrentes en revisión).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 256 fue interpuesto por los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de marzo de dos mil trece (2013). Valiéndose de este documento, las partes recurrentes alegan que la sentencia impugnada adolece de graves defectos que comprometen su derecho de propiedad, consagrado en el art. 51 de nuestra Constitución.

2.2. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), mediante el antes mencionado acto núm. 123/2013.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

3.1. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo promovida por los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez contra el Banco de

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2013-0024, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez contra la Sentencia núm. 256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), esencialmente, por los motivos siguientes:

a. [...] *este tribunal tiene a bien constatar que constituye un hecho no controvertido y, como tal, ha de acreditarse como cierto, el que la parte hoy accionada explicó verbalmente a los accionantes que, por política interna de la institución, para que los consabidos poderes sean eficaces debían las partes acudir a las oficinas correspondientes, en aras de completar unos formularios especiales elaborados por la institución accionada como mecanismo de seguridad interna.*

b. [...] *no es posible retener una conculcación de ningún derecho fundamental de la parte accionante, ya que de lo que se trata la especie es de meras medidas internas de una institución de intermediación financiera, a fines de prevenir situaciones dolosas acontecidas con otros clientes, en el sentido de falsificar poderes para proceder fraudulentamente a retirar fondos ajenos, generando consecuentemente la inconformidad de los reales propietarios de tales valores retirados dolosamente, lo cual pudiera dar pie a posibles acciones judiciales en perjuicio de la hoy accionada.*

c. [...] *en vista de que, tal cual se ha explicado precedentemente, no nos encontramos en presencia de una verdadera violación a derechos fundamentales algunos, se impone el rechazo del amparo sometido a nuestra consideración en esta ocasión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. Las partes recurrentes, señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez, solicitan el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocación de la Sentencia núm. 256. En este sentido, los referidos recurrentes demandan al Tribunal Constitucional acoger su acción de amparo y ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) obtemperar a la entrega de los fondos existentes en las cuentas bancarias núms. 240-209840-5 y 240-208789-8, de las cuales son respectivamente titulares, en manos de la señora Marilenny Batista Mateo (en calidad de apoderada), por ser esta la voluntad legalmente expresada por ellos, en su calidad de legítimos propietarios de dichos fondos.

4.2. Para el logro de estos objetivos, los aludidos recurrentes exponen esencialmente los siguientes argumentos:

a. [...] *dicha sentencia ha causado un grave perjuicio a los accionantes ya que siguen imposibilitados de obtener su propiedad (los fondos depositados en su favor por la TSS), cuando si analizamos lo anteriormente expresado por la sentencia, hoy recurrida en revisión mediante la presente instancia, nosotros nos preguntamos Honorables Magistrados, si es que el tribunal apoderado entiende que las simples "políticas internas" de una institución pueden estar por encima de las leyes vigentes, que si los señores accionantes dispusieran del tiempo para ir a firman esos formularios no sería más fácil que como ya tuvieron que trasladarse a esas oficinas simplemente hicieran el retiro?, cosa que como ya este Honorable Tribunal sabrá, si los accionantes no han hecho es porque no pueden.*

b. [...] *el juez apoderado ni siquiera tomó en cuenta al momento de tomar su decisión, los documentos depositados por la parte accionante y que también acompañan esta instancia, que demuestran que en septiembre del año 2011, la misma persona apoderada señora MARILENNY BATISTA ya había recibido en nombre de los accionantes de ese mismo Banco fondos a su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre, sin que hasta la fecha, más de un (1) año después su institución haya recibido ninguna reclamación por los fondos retirados.

c. [...] esto constituye un grave perjuicio para los accionantes, quienes como ya hemos indicado también son ejecutivos bancarios y no disponen de tiempo para trasladarse en persona al Banco de Reservas, por lo que el hecho de no se les entreguen los fondos que son de su propiedad, en manos de la persona apoderada por ellos, constituye una violación a los derechos de propiedad de los accionantes, al impedirsele disponer de sus bienes (los fondos depositados), en la manera en que lo crean conveniente.

d. [...] en este caso existe la constancia física de que en fechas veintisiete (27) y veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), es decir hace más de un (1) año y tres (3) meses, a través de poderes iguales a los que emitieron en esta ocasión, los señores LAMA CORREA Y AYBAR SÁNCHEZ apoderaron a la misma persona MARILENNY BATISTA quien retiro en esa fecha los valores correspondientes al año dos mil diez (2010), y nada ha pasado, los señores no han interpuesto ninguna demanda muy por el contrario solo solicitan lo mismo que ya se ha hecho anteriormente en total apego a las leyes vigentes.

e. [...] en el caso de la especie quien tiene poder legalmente otorgado por los señores GABRIEL ANTONIO LAMA CORREA y SILVESTRE AYBAR SANCHEZ es su apoderada la señora MARILENNY BATISTA MATEO y es por ende quien está autorizada para recibir en su nombre y disponer en su nombre también del valor de los depósitos.

f. [...] los poderes otorgados por los señores GABRIEL ANTONIO LAMA CORREA y SILVESTRE AYBAR SANCHEZ a favor de su apoderada la señora MARILENNY BATISTA MATEO, cumplen con las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencias de nuestro *Código Civil* ya que fueron otorgados cumpliendo el voto de la ley porque primero es un: "acto bajo firma privada" mediante poderes especiales de representación notariados por la LICDA. GISELA MARIA RAMOS BAEZ, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Matrícula No. 6827, y debidamente legalizados por ante la Procuraduría General de la República, segundo: "acto por el cual una persona da a otra poder" los señores GABRIEL ANTONIO LAMA CORREA y SILVESTRE AYBAR SANCHEZ "otorgan PODER ESPECIAL tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a favor de" su apoderada la señora MARILENNY BATISTA MATEO, tercero: "para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre", para que la señora BATISTA pueda retirar de sus respectivas cuentas 240-209840-5 y 240-208789-8 las sumas depositadas por la Tesorería de la Seguridad Social por concepto de devolución de pagos cobrados en exceso.

g. [...] la negativa del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA de entregar los montos depositados en esas cuentas en manos de la apoderada especial señora MARILENNY BATISTA MATEO constituye una violación a los derechos constitucionales y sobre todo conculcan el derecho de propiedad que sobre esos fondos tienen los señores GABRIEL ANTONIO LAMA CORREA y SILVESTRE AYBAR SANCHEZ.

h. [...] para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se vaya a conculcar; como es el caso de la especie, en el que se ha podido comprobar que realmente el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ha conculcado el derecho de propiedad de los recurrentes al negarse a entregar los fondos de su propiedad a la persona legalmente apoderada por ellos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. [...] la procedencia del amparo requiere de la existencia de un acto lesivo; este debe interpretarse en el sentido más amplio posible, involucrando todo hecho positivo o negativo sin necesidad de hacer la distinción entre acto y hecho, desde que el termino acto comprende también los hechos del Estado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013). Mediante dicha instancia, la indicada entidad bancaria solicita al Tribunal Constitucional rechazar el recurso de revisión de la especie por improcedente, infundado y carente de base legal.

5.2. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la parte recurrida aduce esencialmente lo siguiente:

a. [l]os señores GABRIEL ANTONIO LAMA CORREA y SILVESTRE AYBAR SÁNCHEZ, le otorgaron a la señora MARILENNY BATISTA MATEO, en fecha 7 de diciembre de 2012, poderes especiales a fin que ella pueda retirar los valores depositados en las Cuentas Números 240-209840-5 y 240-208789-8, abiertas en el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a nombre de los precitados señores.

b. [e]l BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debido a las innumerables falsificaciones de poderes notariales, se ha visto obligado a implementar medidas de seguridad con la finalidad de proteger los bienes de los depositantes, por lo que, les está requiriendo que llenen un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Formulario Poder [...], a los fines de que terceros apoderados puedan administrar las cuentas de nuestros ahorrantes.

c. [l]a información antes citada, le fue suministrada verbalmente a la señora MARILENNY BATISTA MATEO, apodera [sic] de los impetrantes, respondiéndonos dicha señora que procedería con los requerimientos del Banco exponente, pero contrario a cumplir con los mismos, dicho señores han decido [sic] incoar una acción de amparo, que les fue rechazada, mediante la Sentencia Número 256, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de revisión, lo cual aparentemente les resulta más fácil, que llenar un simple formulario, situación que nos parece, muy sospechosa.

d. [l]a acción de amparo incoada por los señores GABRIEL ANTONIO LAMA CORREA y SILVESTRE AYBAR SÁNCHEZ, sostiene que el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, le ha conculcado sus derechos sus derechos [sic] fundamentales de propiedad sobres sus cuentas bancarias, al requerirles que nos llenen un formulario para autorizar a la apoderada a la señora MARILENNY BATISTA MATEO, a manejar las mencionadas cuentas bancarias, nada está más lejos de la realidad, pues el Banco, lo único que está tratando de hacer es proteger los bienes de los ahorrantes, implementando medidas de seguridad, que los impetrantes, hoy recurrentes, evidentemente, se niegan a cumplir, y que les fue rechazada por el Juez a-quo, en la Sentencia Número 256 [...].

e. [e]l Recurso de Revisión a la Sentencia antes citada, es a todos luces improcedentes, pues el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no ha transgredido ningún derecho fundamental de los hoy impetrantes y en tal sentido, el misma [sic] debe rechazarse, de conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las disposiciones establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011 [...].

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. Sentencia núm. 256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).
2. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez contra la Sentencia núm. 256.
3. Acto núm. 123/2013, instrumentado por el ministerial Jeifry L. Estévez Buret alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013).
4. Escrito de defensa depositado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. La especie se resume en que los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez apoderaron a la señora Marilenny Batista Mateo (mediante actos bajo firma privada) para retirar los valores depositados en sus cuentas bancarias del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS). Sin embargo, al momento en que dicha mandataria requirió los fondos, la indicada entidad bancaria se negó a entregarlos, solicitando que los titulares de las cuentas correspondientes se presentaran ante una de sus sucursales para llenar el “Formulario Poder” proporcionado por el banco para tales fines. Ante esta eventualidad, los referidos señores incoaron una acción de amparo con la finalidad de que le fuese ordenado a BANRESERVAS entregar los montos retenidos a la indicada apoderada legal.

7.2. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 256, de veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013), por estimar que la especie no entraña afectación alguna de derechos fundamentales. Inconforme con este dictamen, los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez introdujeron el recurso de revisión que nos ocupa, solicitando que se compruebe la supuesta transgresión causada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) al derecho de propiedad que ostentan sobre los mencionados fondos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones previstas en el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los arts. 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11. A continuación, procederemos a evaluar el cumplimiento de aquellos requisitos que este colegiado ha reconocido como imprescindibles para someter el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad de los recurrentes en revisión (TC/0406/14), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

9.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)². Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión³.

9.3. En la especie, se comprueba que a la fecha de interposición del recurso de revisión (1 de marzo de 2013) no existía constancia de notificación del fallo impugnado a los recurrentes ni tampoco actuación alguna que probase su pleno conocimiento de la decisión y sus fundamentos, por cuanto la notificación efectuada por ellos a la parte recurrida tuvo lugar el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013)⁴. Por este motivo, esta sede constitucional advierte que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa como abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad⁵, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil⁶.

9.4. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»⁷. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al

² Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

³ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0765/18, entre otras decisiones.

⁴ Esta notificación fue realizada mediante el antes mencionado acto núm. 123/2013, instrumentado por el ministerial Jeifry L. Estévez Buret (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo).

⁵ Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11:

Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁶ Véase sentencias TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0764/17, entre otras.

⁷ TC/0195/15 y TC/0670/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, las partes recurrentes, Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez, desarrollan las razones por las cuales consideran que el fallo impugnado vulnera su derecho de propiedad, al impedirles disponer libremente de los fondos existentes en sus cuentas bancarias del Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).

9.5. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14⁸, solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, los aludidos recurrentes, Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como partes accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.6. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11⁹, definido en nuestra Sentencia TC/0007/12¹⁰, esta sede constitucional lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar la consolidación de su

⁸ En el aludido precedente se estableció que «[l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad». Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁰ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia respecto a la aplicación de la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo prevista en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

10.1. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en materia de amparo incoado por los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez contra la Sentencia núm. 256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013). Mediante dicho fallo, el tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo promovida por los referidos recurrentes contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), en virtud de que «[...] no es posible retener una conculcación de ningún derecho fundamental de la parte accionante, ya que de lo que se trata la especie es de meras medidas internas de una institución de intermediación financiera [...]».

10.2. En total desacuerdo con lo decidido por el juez de amparo, los aludidos señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa, alegando que el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) carece de calidad para constituirse en juez de un mandato de representación que satisface las exigencias del Código Civil dominicano y que, además, fue debidamente notariado y también legalizado por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República. A juicio de los recurrentes, la referida entidad bancaria debe dar cumplimiento a lo enunciado en el indicado mandato y entregar los fondos a la mandataria instituida.

10.3. Señalan, asimismo, que en previas ocasiones su apoderada legal había recibido fondos depositados a nombre de los recurrentes de parte del mismo Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) sin ningún inconveniente. Por estos motivos, los referidos señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez consideran que la negativa por parte de dicha institución financiera constituye una directa afectación de su derecho de propiedad, al impedirseles en esta ocasión disponer libremente de los valores depositados en las cuentas bancarias núm. 240-209840-5 y 240-208789-8, de las cuales son respectivamente titulares.

10.4. Por su parte, el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) justifica su denegación de entrega en las innumerables falsificaciones de poderes notariales que ocurren en el país, lo que alega haberle obligado a implementar medidas de seguridad reforzadas para proteger los bienes de sus depositantes. Agrega al respecto que, entre estas medidas, figura el requerimiento de que los hoy recurrentes en revisión completen un “Formulario Poder” en una de las sucursales de la indicada entidad bancaria, información que sostiene le fue suministrada verbalmente a la señora Marilenny Batista Mateo. En ese orden de ideas, la parte recurrida procura el rechazo del presente recurso de revisión por resultar notoriamente improcedente, en aplicación de lo dispuesto por el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11¹¹. Solicita, en consecuencia, la confirmación íntegra de la sentencia impugnada.

¹¹ Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11: «*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...]* 3) Cuando la petición de amparo resulta notoriamente improcedente».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Respecto de este último pedimento, este tribunal estima pertinente declarar su improcedencia, por cuanto lo prescrito en el contenido del referido art. 70.3 concierne a la inadmisibilidad de la acción de amparo, no así del recurso de revisión que se rige por un régimen procesal distinto, consagrado en los arts. 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

10.6. Luego de ponderar los argumentos de los recurrentes, así como de valorar las consideraciones vertidas por la sentencia impugnada, advertimos que la entidad recurrida presentó una excepción de incompetencia en sede de amparo, aduciendo que «el asunto juzgado es materia del derecho civil ordinario, ya que no involucra ningún derecho fundamental; y que en esas atenciones, procede declinar el caso para ante la sala que tenga a bien designar la Presidencia de esta Cámara Civil y Comercial, pero en atribuciones civiles ordinarias»¹². Sobre este aspecto, el tribunal de amparo contestó que «la cuestión de saber si real y efectivamente el derecho alegadamente conculcado constituye o no un derecho fundamental, es un aspecto que involucra directamente al fondo del diferendo, no a lo competencial».

10.7. En este sentido, el juez de amparo alegó que, para supuestos en los que se considere la existencia de una vía judicial ordinaria más eficaz para tutelar el derecho supuestamente vulnerado, el remedio jurídico aplicable es la inadmisión por aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, que prescribe lo siguiente: «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». Por este motivo, el indicado juez optó por rechazar el incidente invocado, alegando que el mismo fue fundado en «meros alegatos propios del fondo».

¹² Pág. 7 de la sentencia recurrida núm. 256.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Pese a compartir el razonamiento utilizado por el juez *a quo*, respecto a que la naturaleza de la excepción de incompetencia planteada por la entidad accionada se corresponde más bien con un medio de inadmisión, esta sede constitucional disiente de la solución jurídica adoptada al emitir el fallo hoy impugnado. En efecto, este colegiado ha mantenido el criterio constante de que la acción de amparo deviene inadmisibles por notoria improcedencia cuando el conflicto de que se trate no configure conculcación alguna de derechos fundamentales¹³, en aplicación del numeral 3 del art. 70 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “[...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».

10.9. Con base en estos razonamientos, esta sede constitucional considera que el tribunal de amparo inobservó los precedentes constitucionales dictados en esta materia, al señalar que el medio invocado por la entidad bancaria se resolvía mediante la inadmisión con base en la causal establecida en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. De igual forma, estimamos que el referido juez obró incorrectamente al ordenar la continuación del proceso sin detenerse a evaluar la naturaleza del reclamo presentado, a fin de constatar que la subsanación perseguida concierna a una violación de derechos fundamentales; medida adoptada con la finalidad de verificar si los supuestos derechos afectados se encuentran tutelados por la acción constitucional de amparo o si, por el contrario, la controversia escapa del ámbito y alcance de esta última jurisdicción.

10.10. En este contexto, de acuerdo con el art. 72 constitucional, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre) la

¹³ TC/0035/14, TC/0047/14, TC/0151/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0624/15, TC/0465/16, TC/0659/17, TC/0669/16, TC/0307/17, TC/0381/17, TC/0278/19, TC/0298/19, entre otros.

Expediente núm. TC-05-2013-0024, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez contra la Sentencia núm. 256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data), cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares. Dicha acción también puede ser utilizada para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, así como para garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y difusos. Además, según expresa la parte *in fine* del indicado art. 72, el amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no se encuentra sujeto a formalidades.

10.11. En la especie, el estudio de la instancia relativa al recurso que nos ocupa revela que los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez promovieron la petición de amparo original por supuesta afectación de su derecho de propiedad. Dichos señores fundamentan la presunta transgresión en que la accionada institución financiera les ha impedido la libre disposición de los fondos existentes en las cuentas bancarias núm. 240-209840-5 y 240-208789-8, cuya titularidad les pertenece.

10.12. Sin embargo, hemos podido advertir que la especie se contrae, en verdad, a la inconformidad de los recurrentes con las medidas internas de seguridad implementadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) para autorizar que terceros apoderados puedan administrar los fondos de una cuenta bancaria abierta a nombre de un titular distinto en dicha institución de intermediación financiera. A juicio de este colegiado, esta política interna no equivale a una acción u omisión que vulnere o amenace el derecho de propiedad de dichos accionantes sobre los valores depositados en dichas cuentas.

10.13. En virtud de la argumentación expuesta, este colegiado estima procedente acoger el recurso de revisión incoado por los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez, por considerar que el juez de amparo valoró de forma errada la naturaleza del presente conflicto. Por consiguiente, incumbe a esta sede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional revocar la recurrida sentencia núm. 256 y declarar inadmisibles, por notoria improcedencia, la acción de amparo sometida por los hoy recurrentes (entonces accionantes), señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez, en aplicación del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, al comprobar que el conflicto de la especie no entraña el desconocimiento o vulneración de derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez, contra la Sentencia núm. 256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 256, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo sometida por los señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez contra el Banco de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Gabriel Antonio Lama Correa y Silvestre Aybar Sánchez, así como a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario